



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 430

Bogotá, D. C., viernes, 5 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2022 SENADO

por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2022 SENADO
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 130 DE 1994, EN MATERIA DE FINANCIACIÓN
DE LAS CAMPAÑAS DE LOS CANDIDATOS A LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS
LOCALES".**

Doctor:

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Asunto: informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 060 de 2022 Senado "por la cual se modifica la ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las juntas administradoras locales".

Respetado señor presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto Ley número 060 de 2022 Senado, en trámite para primer debate: " **POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 130 DE 1994, EN MATERIA DE FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS DE LOS CANDIDATOS A LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES** ", la cual ha sido puesta a consideración del Congreso de la República de Colombia el día 26 de julio de 2022, por los **HH.SS.**: José Alfredo Gnecco Zuleta, José David Name Cardozo, Norma Hurtado Sanchez, Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos Garcés Rojas, John Moises Besaile, Berner Zambrano Erazo, Julio Elías Chagüí Flórez, Antonio José Correa, Juan Felipe Lemos. – **HH. RR.**: Wilmer Ramiro Carrillo, Hernando Guida Ponce, José Eliecer Salazar, Astrid Sanchez Montes de Oca, Víctor Salcedo Guerrero, Milene Jarava Díaz, Jorge Tamayo Marulanda, Saray Robayo Bechara, Alexander Guarín Silva, Teresa Enriquez Rosero, Diego Fernando Caicedo, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Ana Rogelia Monsalve.

ANTECEDENTES DE LA LEY

La presente iniciativa fue presentada en la legislatura 2016-2017 en cámara de representantes, por el **H. R** Nicolás Daniel Guerrero Montaña quien era autor de la iniciativa, además; la Mesa Directiva de la comisión Primera de Cámara, designo como ponentes del Proyecto de Ley a los **HH. RR** Humphrey Roa Sarmiento y Berner León Zambrano Erazo.

En este sentido, como antecedentes de la iniciativa es relevante traer a colación que el 10 de noviembre del 2016 se realizó una audiencia pública, en la cual se invitaron al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, a la Federación Nacional de Ediles de Colombia, Juan José Caballero Miranda, a los Ediles de la ciudad de Bogotá de todas las localidades, al Director Ejecutivo de la Federación de Municipios, doctor Gilberto Toro; al doctor Juan Carlos Henao, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia; al doctor Germán Rodríguez Chacón Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma, a la federación Regional de Asociaciones de Ediles Centro, Sur y Occidente del país, Ferrosur, Representantes de la Asociación de Ediles de Santiago de Cali, Asociación de ediles de Cúcuta, Asociación de Ediles de Medellín, A los Alcaldes de Neiva y Pitalito, a los Ediles de Neiva Walter Cortez Rico, Gentil Javela Gómez, Erika Andrea Ortiz y se inscribió el señor Diego Alejandro Corredor Presidente de Asoedilcas, en las cuales se escucharon las diferentes intervenciones.

Según la revista dialnet en su artículo de investigación "los conceptos de participación al interior de las Juntas Administradoras Locales (JAL)" expone que, en cuanto a la creación de órganos de carácter participativo, la Ley 19 de 1958 sería pionera al crear las Juntas de Acción Comunal; luego vendría el Acto Legislativo número 1 de 1968 que crearía las JAL. La finalidad de esta disposición fue apoyar una verdadera participación ciudadana en la administración de los asuntos locales, lo que fortalecería la democracia dando cumplimiento a la Constitución (1886, art. 45). Esta Reforma concibió la figura de las JAL como corporaciones descentralizadoras, encaminadas a vincular a la ciudadanía con la Administración de un territorio que se le asignaba como competencia. Así se permitía al ciudadano la posibilidad de interactuar en mayor medida con la comunidad. Con la expedición del Acto Legislativo número 1 de 1968 se gestó una nueva clase de democracia, no solamente representativa, sino también participativa que sería implementada formalmente en la Carta Política de 1991 como uno de los principios fundamentales del nuevo Estado Social de Derecho¹.

¹ Roncancio, C. (2019). Los conceptos de participación al interior de las Juntas Administradoras Locales (JAL) file:///C:/Users/invitado/comision1/Downloads/Dialnet/LosConceptosDeParticipacionAlInteriorDeLasJuntasAd-3293427.pdf

Adicionalmente la alta corte constitucional en su sentencia C-1153 de 2005 argumenta que, el sistema colombiano acogido por la Constitución establece límites y regulaciones a las contribuciones particulares, prima facie consagra un sistema de financiación estatal proporcional, vinculado a la cantidad de votos obtenidos por el candidato. No obstante, como se verá adelante, para el caso de las campañas presidenciales esta regla general se ve morigerada por el principio de igualdad electoral. La Corte detecta que existen dos reglas constitucionales que disponen una manera diferente de financiar las campañas presidenciales, pues una (el Art. 152) exige financiarlas en términos de igualdad, al paso que la otra (el Art. 109) determina financiarlas mediante el sistema de reposición de votos, es decir en proporción directa al número de votos obtenidos, con lo cual unos partidos obtendrían más financiación que otros. Teniendo en cuenta lo anterior es importante que se establezca en el sistema colombiano una igualdad de condiciones en materia de participación política ya que, la corrupción inicia desde las elecciones de menor jerarquía; por ello es trascendental que esta corporación que es el canal más cercano que tiene ciudadano para que sea escuchado cuente con las mismas reglas y garantías económicas.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley pretende modificar el literal d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, disponiendo que, para el caso de las Juntas Administradoras Locales, se les repondrá gastos de campaña de acuerdo a las mismas reglas establecidas para las campañas de elección de Alcaldes y Concejales, la cual consta de (2) artículos incluyendo vigencia, la cual quedará así:

LEY 130 DE 1994	PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2022
ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS.	Artículo 1º. Modifíquese el inciso d) del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:
d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.	d) En las campañas para la elección para las Juntas Administradoras Locales se repondrán gastos de acuerdo a las mismas reglas establecidas para las campañas de elección de Alcaldes y Concejales.
No tendrá derecho a la reposición de los	

gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.	No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.
En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.	En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.
La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.	La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.
Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.	Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos.
Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.	Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.
Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY 130 DE 1994

Las Juntas Administradoras Locales son corporaciones públicas de elección popular, llamadas a impulsar, entre otras, la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, el mejoramiento de la prestación de los servicios que prestan los municipios e impulsan distintas alternativas de inversión por parte del Estado; pues su focalización en secciones del territorio municipal, les permite a los ediles y comuneros, un contacto directo con los habitantes de la localidad, comuna o corregimiento, permitiendo con ello un conocimiento directo de las necesidades y problemáticas que se presentan. Es una Junta, conformada por 7 ediles en cada comuna de la zona urbana, y 5 ediles en cada corregimiento, la cual ejerce control y veeduría al Gobierno Local. Se les puede considerar como un "puente" entre la comunidad, el Alcalde y el Concejo para solucionar los problemas globales de toda una comuna o corregimiento. Las JAL promueven reuniones con las asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles y benéficas, entre otras, para consultar prioridad de la inversión o ejecución de obras públicas en sus zonas.

Finalmente las JAL, juegan un papel importante en los territorios de su jurisdicción, es reconocida por la Constitución Política, al asignársele rango constitucional y determinar sus roles y funciones a nivel territorial en el artículo 318 de la Carta Política, esto con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos públicos locales, los cabildos podrán dividir sus ciudades en comunas para las áreas urbanas y corregimientos para las áreas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

Los miembros de las juntas Administración Locales brindan un servicio invaluable a la comunidad, expresando y orientando el desarrollo del distrito desde el grupo social, jugando un papel muy importante en un estado democrático y participativo como el nuestro. Por ello, urge la necesidad de hacer campaña en igualdad de condiciones para el desarrollo de la equidad electoral, ya que son los únicos integrantes de las corporaciones públicas que no reciben aportes del Estado, a pesar de la obligación de asumir los costos económicos. La reposición de gastos es beneficio que solo podrá materializarse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica, que él designe. Por otra parte, será responsabilidad de los partidos y movimientos políticos distribuir los aportes estatales entre los candidatos inscritos y la agrupación política.

En último lugar este Proyecto de Ley en su objeto busca estándares de igualdad en las elecciones de las corporaciones elegidos por voto popular. Según la resolución número 698 de 2022 por medio de la cual se fijaron los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones atípicas a asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales, para las elecciones del año de 2022, la cual el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir a favor de sus candidatos a Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales, hasta una suma igual al veinte por ciento (20%) del monto máximo de gastos autorizado a invertir en cada una de las mismas, valor que es insuficiente para suplir las costas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Tal como se ha manifestado en el alcance y contenido de la importancia y necesidad de este proyecto de ley, la fundamentación jurídica de orden constitucional y jurisprudencial que avalan la presente iniciativa.

En la constitución política de Colombia en su artículo 318, estable las Juntas Administradoras Locales fueron creadas, con la finalidad de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En la Sentencia C-715 de 1998² de la Corte Constitucional establece que, en el marco jurídico no establece remuneración alguna para los miembros de las Juntas Administradoras Locales, salvo algunas excepciones, por el cumplimiento de sus funciones, también lo es que el legislador puede establecer algún tipo de compensación

² Corte constitucional C-715 de 1998 M.P Alfredo Beltrán Sierra

para que los ciudadanos puedan pensar en una postulación a formar parte del cuerpo colegiado y que tal vocación e interés de servicio a la comunidad le implican gastos para dar a conocer sus propuestas y sé que regula la Ley 130 de 1994, además, el legislador, por consideraciones de conveniencia se encontraba y se encuentra en libertad de disponer que los ediles puedan desempeñar sus cargos de manera remunerada, sin que ello signifique que se vulnera la Constitución Nacional con una u otra decisión sobre el particular.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo a lo anterior, a continuación, se relacionan algunas propuestas modificatorias del texto original, la cual solo recaerá sobre el literal D del artículo 13 de la Ley 130 de 1994 ya que, los incisos no tendrán ninguna modificación puesto a que, la iniciativa solo busca modificar las reglas de reposición de gastos de las Juntas Administradores Locales, la cual quedara así:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO 060 SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1º. Modifíquese el literal d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así.</p> <p>d) En las campañas para la elección para las Juntas Administradoras Locales se repondrán gastos de acuerdo a las mismas reglas establecidas para las campañas de elección de Alcaldes y Concejales</p> <p>No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.</p> <p>En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.</p> <p>La reposición de gastos de campañas sólo</p>	<p>Modifíquese el primer inciso del literal D, del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>d) En la elección de las Juntas Administradoras Locales se repondrán gastos campañas, los cuales estarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.</p> <p>Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas se señala que, para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias, específicamente prevista en literal A), la cual argumenta que, "cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores".

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la Comisión Primera del Senado de la República, dar PRIMER DEBATE al proyecto de Ley 060 DE 2022 Senado "por la cual se modifica la ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las juntas administradoras locales, conforme al Pliego de Modificaciones y el consecuente texto propuesto para discusión.

Cordialmente,

Julio Elías Chagüi Flórez
JULIO ELÁS CHAGÜI FLÓREZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 060 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 130 DE 1994, EN MATERIA DE FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS DE LOS CANDIDATOS A LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES"

Artículo 1º. Modifíquese el primer inciso del literal D, del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

d) En la elección de las Juntas Administradoras Locales se repondrán gastos campañas, los cuales estarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Julio Elías Chagüi Flórez
JULIO ELÁS CHAGÜI FLÓREZ
Senador de la República

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: miércoles 19 de abril de 2023, según Acta número 36, de la Legislatura 2022-2023)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2022 SENADO.

por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIÉRCOLES 19 DE ABRIL DE 2023, SEGÚN ACTA No. 36, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)

PROYECTO DE LEY 165 DE 2022 SENADO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR - COLOMBIA MAYOR".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Establecer como política pública de Estado el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", que tiene como propósito aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.

Artículo 2. Beneficiarios. Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.
3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez.
4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.
5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.

1. La edad del aspirante.
2. Puntaje del SISBÉN o listado censal.
3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
3. Personas a cargo del aspirante.
4. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.
5. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema.
6. Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio.
7. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.

Parágrafo: En el evento del numeral 5, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos.

Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.

Artículo 5. Prioridad en la asignación del subsidio. Se dará prioridad a la asignación del subsidio a los adultos mayores de 70 y más años que se registren en los listados de potenciales beneficiarios del programa y residan en zonas rurales, quienes serán ingresados de manera automática por parte de los municipios cuando existan cupos disponibles en el municipio de su residencia.

Artículo 6. Proceso de inscripción, asignación del subsidio y forma de pago. Lo referente a la inscripción, posterior asignación del subsidio y forma de pago en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", será reglamentado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 7. Valor del subsidio. El valor del subsidio mensual del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", deberá estar por encima del indicador de línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces para todos y cada uno de los beneficiarios a nivel nacional.

Parágrafo: El valor del subsidio aumentará y/o se reajustará cada año de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

Parágrafo 1. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios que cumplan con los requisitos aquí establecidos.

Parágrafo 2. En el proceso de selección de beneficiarios, las autoridades competentes podrán priorizar el acceso a adultos mayores en situación de discapacidad y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de acreditación pertinentes.

Artículo 3. Beneficiarios Centros de Protección Social al Adulto Mayor. Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Serán personas que se encuentren en una de las siguientes condiciones:

1. Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente.
2. Viven en la calle y de la caridad pública.
3. Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente.
4. Residen en un Centro de Protección Social al Adulto Mayor; o asisten como usuario a un Centro Diurno.

5. Se encuentra en situación de discapacidad

6. Han actuado como voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Art 23 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El criterio definido en el numeral 6 será aplicable en los casos en que los adultos mayores cumplan con al menos uno de los criterios definidos en los numerales 1 a 5.

Artículo 4. Criterios de priorización. El orden de los criterios de priorización para la asignación del subsidio del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" es el siguiente:

Artículo 8. Modalidades de pago. Los subsidios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" se entregarán bajo 2 (dos) modalidades:

1. Subsidio económico directo: Representado en dinero que se gira directamente al adulto mayor beneficiario, por intermedio de los operadores de pago establecidos para tal fin.
2. Subsidio económico indirecto: Recursos girados de manera mensual a los Centros de Protección Social al Adulto Mayor (CPSAM) o a los Centros Diurnos según sea el caso, una vez se haya suscrito convenio entre las partes involucradas. El CPSAM o el Centro Diurno, utiliza la totalidad de los recursos para financiar los servicios sociales básicos y complementarios que presta a los beneficiarios.

Los Servicios Sociales Básicos comprenden alimentación, alojamiento y salubridad, medicamentos o ayudas técnicas, prótesis u órtesis no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) de acuerdo con el régimen aplicable al beneficiario, ni financiadas con otras fuentes.

Podrá comprender medicamentos o ayudas técnicas incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), cuando el beneficiario del programa no esté afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 9. Ciclos de pago. Mensualmente se dará inicio al proceso de pago del Subsidio del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" el penúltimo día de cada mes.

Parágrafo: El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá realizar acuerdos logísticos con las entidades territoriales para modificar las fechas y plazos en los que se hacen las transferencias.

Artículo 10. Financiación del subsidio. El programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" será financiado por el Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 11. Pérdida del Subsidio. El beneficiario que ha ingresado al Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" en cualquiera de sus modalidades, perderá el subsidio cuando deje de cumplir los requisitos a los que se

refiere el artículo 2º y 3º de esta Ley y en los siguientes eventos:

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión.
4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3º del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007, modificado por el Decreto 4943 de 2009.
5. Percibir otro subsidio a la Vejez en dinero que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – “Colombia Mayor” sea superior a ½ SMMLV otorgado por alguna entidad pública.
6. Mendicidad comprobada como actividad productiva.
7. Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena.
8. Traslado a otro municipio o distrito.
9. No cobro consecutivo de subsidios programados en 2 (dos) giros.
10. Retiro voluntario.

Artículo 12. El Departamento de Prosperidad Social, o quién haga sus veces, rendirá un informe ante las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el que se detalle el estado de financiación y ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor. El informe será sustentado por el director de la entidad competente en el seno de las Comisiones.

Artículo 13. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El Ponente,



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C., en la sesión presencial, de fecha miércoles diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), según Acta No. 36, de la Legislatura 2022-2023, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 165/2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR - "COLOMBIA MAYOR"

I. IMPEDIMENTOS PRESENTADOS

1. IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA AL PROYECTO DE LEY 165/2022 SENADO.

“Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Señores

Norma Hurtado Sánchez

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Praxere José Ospino Rey

Secretario

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Asunto: Impedimento para Proyecto de Ley No. 165/2022 Senado, "Por Medio De La Cual Se Establece El Programa De Protección Social Al Adulto Mayor - "Colombia Mayor"

De conformidad con lo previsto en los artículos 182 de la Constitución Política; 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, y 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista y recientemente la Ley 2003 de 2019, por su intermedio, comedidamente me permito poner a consideración de la Honorable Comisión Séptima mi IMPEDIMENTO para votar y hacer parte de la discusión del Proyecto de Ley No. 165/2022 Senado, "Por Medio De La Cual Se Establece El Programa De Protección Social Al Adulto Mayor - "Colombia Mayor"

Lo anterior debido a que tengo familiares dentro de los grados de consanguinidad y que establece la Ley que son beneficiarios del programa "Colombia Mayor" que se podrían ver perjudicados con dicha disposición de ser aprobada o negada.

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA

Senador de la República

Partido Comunes"

1.2.1. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA:

Votación Nominal

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA AL PROYECTO DE LEY 165/2022 SENADO.				
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR - "COLOMBIA MAYOR"				
ACTA No. 36	FECHA: 19/04/2023			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			EXCLUSA
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE		X	

	(P.CONSERVADOR)				
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X			
6	DIÁZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)		X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		X		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		X		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		X		
12	RESTREPO CORREA DMAR DE JESÚS (P. COMUNES)				CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)		X		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)				EXCUSA
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OZ	ABSTENCIÓN	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: O2 VOTOS SI O8 VOTOS NO
			IMPEDIDO/PRESENTO IMPEDIMENTO	O1	
	NO	O8	EXCUSA	O2	NEGADO
			NO VOTÓ/NO ESTUVO PRESENTE	O1	

1.2. IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NADYA BLEL SCAFF PROYECTO DE LEY 165/2022 SENADO.

“Bogotá., D.C., noviembre de 2022

Senadora

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Ref. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROYECTO DE LEY NO. 165/2022 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR - "COLOMBIA MAYOR"

Respetada Presidenta,

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente manifiesto a la Honorable Comisión Séptima mi impedimento, dado que considero podría existir conflicto de intereses de orden moral y económico, con fundamento en lo siguiente.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Familiar en segundo grado de consanguinidad ostenta la calidad de

Gobernador de un ente territorial para el periodo 2020 — 2023

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

La situación de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del Proyecto de Ley No. 165/2022 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR - "COLOMBIA MAYOR", en razón a las atribuciones que se le confieren a los entes territoriales, como son, entre otras, la posibilidad de selección de beneficiarios que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, de igual manera, es importante traer a colación que los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes, en ese sentido, brindan Soporte administrativo para la distribución de los recursos departamentales, fundamentalmente, los recursos provenientes de recaudo de Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF

Senadora de la Republica”

1.1.2. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NADIA BLEL SCAFF:

Votación Nominal

(LA RECOMENACIÓN EL PONENTE ES VOTAR NEGATIVO)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPUBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NADYA BLEL SCAFF AL PROYECTO DE LEY 165/2022 SENADO.				
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR - "COLOMBIA MAYOR"				
ACTA No. 36	FECHA:19/04/2023			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			EXCUSA
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P.CONSERVADOR)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO

5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		X	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	X		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		X	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		X	
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)		X	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)			EXCUSA

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	03	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 03 VOTOS SI 06 VOTOS NO
			IMPEDIDO/PRESENTE	01	
			IMPEDIMENTO		
			EXCUSA	02	
	NO	06	NO VOTÓ/NO ESTUVO PRESENTE	02	NEGADO

2. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

2.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Comisión Séptima del Senado de la República dar **PRIMER DEBATE** y **APROBAR** el Proyecto de Ley No. 165 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor".

Atentamente,



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

2.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 165/2022 Senado, se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria. El registro de la votación fue el siguiente:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 165/2022 SENADO,				
ACTA No. 36		FECHA: 19/04/2023	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			EXCUSA
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)			EXCUSA

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	08	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 08 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	00	
			EXCUSA	02	
			NO ESTUVIERON PRESENTES	04	
	NO	00	AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	APROBADA

3. DISCUSIÓN, VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, (PROPUESTA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO); TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 165/2022 SENADO, Y EL DESEDE DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE

Puesta a discusión, votación del articulado en bloque (propuesta por el H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO), con las siguiente proposiciones:

1. Al artículo 1, presentada por la Senadora Marta Isabel Peralta Epieyú.
2. A los artículos, 2, 3 y 7, presentadas por la Senadora Lorena Díaz Cuellar.
3. Un artículo nuevo, presentado por la Senadora Marta Isabel Peralta Epieyú.

Se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria, así:

(La Senadora Marta Isabel Peralta Epieyú, retiró la proposiciones presentadas a los artículos 2 y 3 y las dejó como constancia)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN EN BLOQUE				
DEL ARTÍCULO (INDICADO POR EL PRESIDENTE, H.S. FABIAN DÍAZ PLATA),				
CON LAS SIGUIENTE PROPOSICIONES:				
1. AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR LA SENADORA MARTA ISABEL PERALTA EPIEYÚ				
2. A LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 7, PRESENTADAS POR LA SENADORA LORENA DÍAZ CUÉLLAR.				
3. UN ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADO POR LA SENADORA MARTA ISABEL PERALTA EPIEYÚ.				
AL PROYECTO DE LEY 165/2022 SENADO,				
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR -"COLOMBIA MAYOR"				
(LA SENADORA MARTA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, RETIRÓ LA PROPOSICIONES PRESENTADAS A LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 Y LAS DEJÓ COMO CONSTANCIA)				
ACTA No. 36		FECHA: 19/04/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			EXCUSA
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 165/2022 SENADO,				
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR				
-"COLOMBIA MAYOR"				
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO				
ACTA No. 32		FECHA: 29/03/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			EXCUSA
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	SI		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN

8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	SI			
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI			
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)			EXCUSA	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 09 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADO
			EXCUSA	02	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

4. DISCUSIÓN, VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 165/2022 SENADO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO

12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)			EXCUSA	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 09 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADO
			EXCUSA	02	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

5. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 165/2022 SENADO.

Proyecto de Ley No. 165/2022 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR -"COLOMBIA MAYOR"
INICIATIVA: H. S: ENRIQUE CABRALES BAQUERO.
RADICADO: EN SENADO:06-09-2022 EN COMISIÓN: 07-09-2022 EN CÁMARA: XX-XX-201X

PUBLICACIONES - GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	POENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
12 Art. 1033/2022	12 Art. 1326/2022	13 Art.						

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (20-09-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO	PONENTE UNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO

ANUNCIOS	
Martes 1 de Noviembre de 2022 según Acta N° 19, Martes 8 de Noviembre de 2022 según Acta N° 21, Miércoles 9 de Noviembre de 2022 según Acta N° 22, Martes 15 de Noviembre de 2022 según Acta N° 23, Martes 22 de Noviembre de 2022 según Acta N° 25, Lunes 28 de Noviembre de 2022 según Acta N° 26, Martes 29 de Noviembre de 2022 según Acta N° 27, Lunes 12 de	

Diciembre de 2022 según Acta N° 28, Jueves 16 de Marzo de 2023 según Acta N° 29, Martes 21 de Marzo de 2023 según Acta N° 30, Miércoles 22 de Marzo de 2023 según Acta N° 31, Miércoles 29 de Marzo de 2023 según Acta N° 32, Miércoles 12 de Abril de 2023 según Acta N° 34, Martes 18 de Abril de 2023 según Acta N° 35.

TRAMITE EN SENADO

SEP.20.2022: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1304-2022
 OCT.04.2022: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
 OCT.04.2022: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-1457-2022
 OCT.26.2022: Radican informe de ponencia para primer debate
 OCT.26.2022: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1805-2022
 ABR.19.2023: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N° 36. Se designa en estrado al mismo ponente junto a la H.S LORENA RIOS
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES (19-04-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESTRADO		
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO PINEDO
BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR	PONENTE ADICIONADA	COLOMBIA JUSTA Y LIBRES

CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD

FECHA: 20-02-2023
 GACETA No. 78/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 21 DE FEBRERO DE 2023

CONCEPTO DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL

FECHA: 10-03-2023
 GACETA No. 141/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 10 DE MARZO DE 2023

6. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El

Atentamente,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
 Senadora Pacto Histórico-MAIS

7.2. PROPOSICIONES PRESENTADAS A LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 7, POR LA SENADORA LORENA DÍAZ CUELLAR.

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 165/22 Senado
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR -"COLOMBIA MAYOR".

Modifíquese el texto del artículo 2, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2. Beneficiarios. Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", se debe cumplir con los siguientes requisitos:
 1. Ser colombiano.
 2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.
 3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez.
 4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.

5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.

Parágrafo 1. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios que cumplan con los requisitos aquí establecidos.

Parágrafo 2. En el proceso de selección de beneficiarios, las autoridades competentes podrán priorizar el acceso a adultos mayores en situación de discapacidad y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las

presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

7. PROPOSICIONES RADICADAS (AVALADAS)

7.1. PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 1, POR LA SENADORA MARTA ISABEL PERALTA EPIEYÚ.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2023

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 165 DE 2022 (SENADO)

En mi condición como Senadora de la República y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 233 y 249 de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión Séptima de Senado de la República, someter a consideración la siguiente proposición de modificación al artículo 1 del Proyecto de Ley 165 de 2022 "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor". En el siguiente sentido:

ARTICULADO ORIGINAL	PROPUESTA
<p>Artículo 1. Objeto. Establecer como política pública de Estado el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", el cual tiene como objetivo aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Establecer como política pública de Estado el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", que tiene como propósito aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.</p>

organizaciones de las que trata el Artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de acreditación pertinentes.

HS LORENA RÍOS CUELLAR
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 165/22 Senado
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR -"COLOMBIA MAYOR".

Modifíquese el texto del artículo 3, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3. Beneficiarios Centros de Protección Social al Adulto Mayor. Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Serán personas que se encuentren en una de las siguientes condiciones:
 1. Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente.
 2. Viven en la calle y de la caridad pública.
 3. Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente.
 4. Residen en un Centro de Protección Social al Adulto Mayor; o asisten como usuario a un Centro Diurno.

5. Se encuentra en situación de discapacidad
6. Han actuado como voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Art 23 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El criterio definido en el numeral 6 será aplicable en los casos en que los adultos mayores cumplan con al menos uno de los criterios definidos en los numerales 1 a 5.

HS LORENA RÍOS CUELLAR
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 165/22 Senado
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR -"COLOMBIA MAYOR".

Modifíquese el texto del artículo 7, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 7. Valor del subsidio. El valor del subsidio mensual del Programa de Protección

Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", deberá estar por encima del indicador de línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces para todos y cada uno de los beneficiarios a nivel nacional.

Parágrafo: El valor del subsidio aumentará y/o se reajustará cada año de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) respecto del valor concedido el año anterior.

HS LORENA RÍOS CUELLAR
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Justificación: el Índice de Precios al Consumidor (IPC)

7.3. PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR LA SENADORA MARTA ISABEL PERALTA EPIEYÚ.

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2023

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 165 DE 2022 (SENADO)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 233 y 249 de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión Séptima de Senado de la República, someter a consideración la siguiente proposición de artículo nuevo al Proyecto de Ley 165 de 2022 "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor", en el siguiente sentido:

Artículo nuevo. El Departamento de Prosperidad Social, o quien haga sus veces, rendirá un informe ante las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el que se detalle el estado de financiación y ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor. El informe será sustentado por el director de la entidad competente en el seno de las Comisiones.

Atentamente,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora Pacto Histórico-MAIS

8. PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LA SENADORA MARTA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (RETIRADAS POR SU AUTORA Y DEJADAS COMO CONSTANCIA).

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2023

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 165 DE 2022 (SENADO)

En mi condición como Senadora de la República y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 233 y 249 de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión Séptima de Senado de la República, someter a consideración la siguiente proposición de modificación al artículo 2 del Proyecto de Ley 165 de 2022 "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor". En el siguiente sentido:

ARTICULADO ORIGINAL	PROPUESTA
<p>Artículo 2. Beneficiarios. Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", se debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano. 2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional. 3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez. 	<p>Artículo 2. Beneficiarios. Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", se debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano. 2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional. 3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez.

4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.

5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.

Parágrafo. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, ~~así como~~ los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios que cumplan con los requisitos aquí establecidos.

4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.

5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.

Parágrafo. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, que se encuentren con alguna enfermedad crónica, en condición de discapacidad, los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios que cumplan con los requisitos aquí establecidos.

Atentamente,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora Pacto Histórico-MAIS

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2023

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 165 DE 2022 (SENADO)

~~En mi condición como Senadora de la República y~~ De conformidad ~~de acuerdo~~ con lo establecido en los Artículos 233 y 249 de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión Séptima de Senado de la República, someter a consideración la siguiente proposición de modificación al artículo 3 del Proyecto de Ley 165 de 2022 "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor". En el siguiente sentido:

ARTICULADO ORIGINAL	PROPUESTA
<p>Artículo 3. Beneficiarios Centros de Protección Social al Adulto Mayor. Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Serán personas que se encuentren en una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente. 2. Viven en la calle y de la caridad pública. 3. Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario 	<p>Artículo 3. Beneficiarios Centros de Protección Social al Adulto Mayor. Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Serán beneficiarios personas que quienes se encuentren en una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente. 2. Viven en la calle y de la caridad pública. 3. Viven con la familia y el ingreso

<p><i>mínimo legal mensual vigente.</i></p> <p>4. <i>Residen en un Centro de Protección Social al Adulto Mayor; o asisten como usuario a un Centro Diurno.</i></p> <p>5. <u><i>Viven con alguna enfermedad crónica o en condición de discapacidad y no cuentan con ningún tipo de ayuda.</i></u></p>	<p><i>familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente.</i></p> <p>4. <i>Residen en un Centro de Protección Social al Adulto Mayor; o asisten como usuario a un Centro Diurno.</i></p> <p>5. <u><i>Viven con alguna enfermedad crónica o en condición de discapacidad y no cuentan con ningún tipo de ayuda.</i></u></p>
<p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico-MAIS</p>	
<p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los Diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). -En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial:</p>	
<p>FECHA DE APROBACIÓN: 19 DE ABRIL DE 2023</p>	
<p>SEGÚN ACTA No.: 36</p>	
<p>LEGISLATURA: 2022-2023</p>	

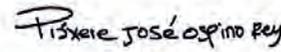
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 165/2022 SENADO,

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR -"COLOMBIA MAYOR"

FOLIOS: 30

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 367 DE 2023 (CÁMARA)

por medio de la cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia y se modifican parcialmente el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990, la Ley 789 de 2002 y otras normas laborales.

Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 (SENADO)

por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

<p>Bogotá, D. C. 16 de abril de 2023 GGN23C02426</p> <p>Señores CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA HONORABLES REPRESENTANTES Y SENADORES</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th style="width: 50%;">COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> ▪ MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS ▪ GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ ▪ VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO ▪ HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO ▪ JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA ▪ JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA ▪ KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR ▪ BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO ▪ ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA </td> <td> <ul style="list-style-type: none"> ▪ NADIA BLEL SCAFF ▪ HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO ▪ NORMA HURTADO SANCHEZ ▪ MARTHA PERALTA EPIEYU ▪ MIGUEL ANGEL PINTO RODRIGUEZ ▪ ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA ▪ BERENICE BEDOYA PEREZ ▪ OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA ▪ LORENA RIOS CUELLAR ▪ POLIVIO ROSALES CADENA </td> </tr> </tbody> </table> <p>E. S. D.</p> <p>Asunto: Comentarios de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA sobre el Proyecto de Ley 367 de 2023 (Cámara): <i>"Por medio de la cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia y se modifican parcialmente el código sustantivo del trabajo, ley 50 de 1990, la ley 789 de 2002 y otras normas laborales."</i> y el Proyecto de Ley 293 de 2023 (Senado) <i>"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"</i>.</p> <p>En atención a los proyectos descritos en el asunto, los cuales tiene como propósito <i>lograr la justicia en las relaciones de trabajo, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social y garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de derechos</i>, mediante la presente comunicación, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (en adelante también la "FEDERACIÓN" o la "FNC") como ente gremial, sin ánimo de lucro, que propende por el bienestar del sector cafetero a nivel nacional mejorando su competitividad y bienestar integral, se permite plantear sus observaciones sobre el título VII "TRABAJO AGROPECUARIO" de la iniciativa 367 de 2023 (cámara) y algunos artículos del Proyecto de REFORMA A LAS PENSIONES, a propósito de que la HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES las tenga en cuenta para la construcción normativa.</p> <p>En virtud de lo anterior, es fundamental que exista un análisis integral en materia laboral y pensional para el campo. Actualmente, el Gobierno Nacional al tramitar de manera separada estas importantes reformas dificultan la articulación y visión integral de esta problemática cuya solución es fundamental para el sector agropecuario. Así, no podríamos hablar de protección social en la ruralidad sin analizar los cambios que</p>	COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES	COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS ▪ GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ ▪ VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO ▪ HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO ▪ JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA ▪ JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA ▪ KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR ▪ BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO ▪ ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ NADIA BLEL SCAFF ▪ HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO ▪ NORMA HURTADO SANCHEZ ▪ MARTHA PERALTA EPIEYU ▪ MIGUEL ANGEL PINTO RODRIGUEZ ▪ ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA ▪ BERENICE BEDOYA PEREZ ▪ OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA ▪ LORENA RIOS CUELLAR ▪ POLIVIO ROSALES CADENA 	<p>traen consigo el PL 367 de 2023 y el PL 293 de 2023; Y, es precisamente esa lectura separada, la que lleva a generar inquietudes y plantear las siguientes propuestas y comentarios:</p> <p style="text-align: center;">▪ ANOTACIONES SOBRE REFORMA LABORAL Y PENSIONAL</p> <p>Se recomienda que haya una mirada integral en materia laboral y pensional para el campo. En la actualidad el Gobierno Nacional está tramitando las dos reformas de manera separada, pero para el sector agropecuario las cosas deben ser articuladas y vistas de manera holística. Para hablarse de protección social para el sector agropecuario se debe tener en cuenta el impacto que la reforma laboral trae consigo y mirar cómo se definen los distintos ingresos base de cotización para los distintos subsistemas. Con la lectura separada de los proyectos surgen varias inquietudes.</p> <p>a) En la reforma laboral:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Se consagra la presunción de contrato de trabajo para todas las relaciones jurídicas en el sector agropecuario. Se sugiere eliminar esta presunción. ii) No hay claridad de si a falta de regulación especial se deben aplicar todas las normas sobre horarios, contratos a término indefinido, horas extras, festivos. La sugerencia es que la normatividad sea especial. iii) Se consagra una Garantía de vivienda; Se recomienda eliminar esto para evitar que se convierta en salario en especie. iv) Solo se establece la posibilidad de cotizar por semanas y no en todos los subsistemas. En salud se prevé la vinculación al régimen subsidiado para salud. ¿Por lo anterior no hay garantía de transferencia del riesgo y el empleador continúa respondiendo por licencias e incapacidades? otras prestaciones económicas? Por lo anterior se sugiere que se prevea una cotización a todos los subsistemas con transferencia del riesgo o que este opere para la salud subsidiada, pero ello debería ser por cuenta del presupuesto nacional, o establecer claramente que para estas personas no hay prestaciones económicas derivadas de incapacidades por los riesgos derivados de salud. En todo caso hay que prever las licencias de maternidad. v) Prevalce y se presume el contrato a término indefinido. Esta presunción no debe operar en el caso del sector agropecuario pues va en contra de la estacionalidad y la itinerancia. vi) Se sugiere mayor claridad en la naturaleza y alcance del contrato de trabajo agropecuario, además de requerir pacto escrito, no se da claridad alguna respecto a su duración. vii) Solidaridad ilimitada en todos los contratos de obra o servicios, sin importar la naturaleza de la actividad o del contratante. Estas presunciones son inconvenientes en el sector agropecuario. viii) El pacto de pago por jornal no debería ser excluyente <p>b) En la reforma pensional:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) No hay solución sistémica para los productores que tienen ingresos estacionales. ¿Qué pasa si mensualmente en promedio son menores a 1 SMLMV? ¿Pero qué pasa con los tiempos de cosecha en donde son superiores? ¿cuál es el IBC? ¿costos presuntos por actividad? como juegan? cómo se depuran los ingresos?
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES	COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA				
<ul style="list-style-type: none"> ▪ MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS ▪ GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ ▪ VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO ▪ HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO ▪ JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA ▪ JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA ▪ KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR ▪ BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO ▪ ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ NADIA BLEL SCAFF ▪ HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO ▪ NORMA HURTADO SANCHEZ ▪ MARTHA PERALTA EPIEYU ▪ MIGUEL ANGEL PINTO RODRIGUEZ ▪ ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA ▪ BERENICE BEDOYA PEREZ ▪ OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA ▪ LORENA RIOS CUELLAR ▪ POLIVIO ROSALES CADENA 				

ii) Importante estructurar de manera más robusta las figuras de pagos anticipados: en el contributivo? en BEPS?. ¿Cómo se amortizan los pagos? ¿Cómo opera la cobertura en caso de siniestros?

iii) Importante desarrollar las instituciones jurídicas de cotizaciones por días, pagos anticipados, costos presuntos, ingresos base de cotización, posibilidad de construcción de pensiones o rentas periódicas para quienes ganan por debajo del salario mínimo y que su única solución no sea esperar a los 65 años para acceder a una transferencia del presupuesto nacional.

Por ello, insistimos en que lo correspondiente al campo y en particular al sector cafetero, haya una mirada integral del tema y sería lo deseable con la presencia de todos los actores públicos y privados.

Colombia está en mora de expedir una regulación especial e integral para la inserción de quienes laboran en el sector agropecuario, a la protección social.

La regulación debe tener en cuenta circunstancias especiales que ameritan que no sean impuestas las normas que hay para las relaciones laborales que se ejecutan en el sector y para trabajadores urbanos. De otra manera, no podremos combatir ni la alta informalidad de nuestros campesinos ni el poco o nulo acceso que tienen a la protección social:

1. Falta de presencia del Estado y de sus instituciones en la ruralidad. Es muy difícil hoy basar los derechos en la presencia de Bancos, Colpensiones, Administradoras de Fondos de Pensiones, ARL, aseguradoras, factura electrónica, requisitos de RUT, etc...
2. Falta de conectividad. Sin conectividad no pueden dispersarse pagos, acreditar ahorros, etc...
3. Productores agropecuarios con microfinca cuya productividad no genera ingresos permanentes de manera periódica
4. Productores agropecuarios que combinan su tiempo prestando su mano de obra para otras labores.
5. Mano de obra migrante.
6. Actividades estacionales. Los derechos y el acceso a los mismos no pueden atarse a un mundo basado en ingresos y prestaciones mensualizadas.
7. Actividades que requieren de labores permanentes independientemente de si es fin de semana o de la hora, por ejemplo, el ordeño, o el cultivo de temporada.
8. Posibilidad de servicios especiales sin que se considere la solidaridad o extensión de beneficios.

● **PROPUESTAS:**

1. Existencia de un contrato agropecuario que se rige por normas propias en donde según las actividades pueda o no aplicarse las normas generales. Por ejemplo una cosa es el contrato con un mayordomo, empleados de cultivos de flores, o empleados permanentes y otra el contrato con la mano de obra para una cosecha que es una o dos veces al año, como la del café, o por ejemplo el establecimiento de turnos para el ordeño.
2. Posibilidad de la vinculación a la protección social para los productores agropecuarios que no tienen contrato de trabajo con nadie ni tienen empleador.
3. Posibilidad de vinculación y pago de trabajadores agropecuarios a través de la modalidad de pago de un jornal integral que incluya la totalidad de acreencias laborales por día de trabajo.
4. Promotores y patrocinadores para pensiones

● **SOBRE EL JORNAL INTEGRAL RURAL.**

- a. Como su nombre lo indica debe ser diario, independientemente de que se puedan pagar varios jornales según el número de días que una persona trabaje para actividades rurales.
- b. Debe incluir el valor del trabajo, la totalidad de las prestaciones, demás acreencias de naturaleza laboral y las cotizaciones a todos los riesgos.
- c. Colpensiones y/o la UGPP deben construir las cuentas individuales para cada persona que se inscriba como trabajador agropecuario y se opte por esta modalidad de tal suerte que la sola inscripción habilite el pago y consignación de las sumas de dinero que se constituyan en los aportes para la protección social en sus diferentes subsistemas: salud, pensiones y riesgos.
- d. Debe operar la transferencia del riesgo y establecer un esquema de financiación de las prestaciones económicas, tales como, licencia de maternidad, incapacidades, etc., que se acomode a estas modalidades de pago. Lo anterior en el caso en que se insista en la no cotización a salud, que las cotizaciones sean por semanas o en los casos de construcción de esquemas que permitan la vinculación de las personas que ganan menos de un salario mínimo.
- e. Es evidente que esto requiere de una gran vigilancia y un esquema de presunciones y limitaciones especiales, v.gr:
 - a. Limitaciones por número de jornales al año con un mismo empleador. No puede ser la forma de disfrazar un contrato a término indefinido
 - b. Limitaciones en el pago de incapacidades, por ejemplo, estableciendo periodos de carencia o límites de días.
 - c. No debe condicionarse a pagar cotizaciones mínimo de una semana al mes para quienes solo trabajan un día.
- f. Datos: A título de ejemplo así quedarían los valores del jornal rural con el total de los descuentos y pagos por salario, prestaciones y cotizaciones.
 - a. Salario mínimo diario para 2023 es \$ 38.666
 - b. + 34% del factor prestacional y auxilios serían \$ 51.812
 - c. +16% por aportes a pensión y 12.5% a salud (\$ 11.019): 62.831
 - d. + 2.43% ARL riesgo: 63.770
 - e. + vacaciones remuneradas calculadas por jornal (\$ 1.611): \$ 65.381
 - f. Esto solo funciona si se establece un valor fijo mínimo de cotización por persona con plazos de consignación y esquemas fáciles para que se hagan estos pagos con las cédulas de los trabajadores agropecuarios.

● **VINCULACIÓN A LA PROTECCIÓN SOCIAL POR PARTE DE PRODUCTORES**

Es necesario que se genere un esquema de vinculación al pilar semicontributivo o contributivo, según los ingresos que se generen en la actividad a la protección social de productores.

- a. Cotización por anticipado según la estacionalidad de los ingresos.
- b. Creación de prestaciones especiales según la imputación de los aportes o cotizaciones según las características de los afiliados.
- c. Movilidad del régimen contributivo al régimen solidario.

● **PATROCINIOS PARA PRODUCTORES Y TRABAJADORES AGROPECUARIOS POR PARTE DE TERCEROS QUE NO SEAN PATRONOS.**

- a. Patrocinadores pueden complementar aportes al pilar contributivo o semicontributivo en pensiones sin que se consideren patronos o empleadores.
- b. Posibilidad de vincular primas de calidad en los productos, aportes de compradores de comercio justo, etc. para generar pensiones o BEPS.

● **VINCULACIÓN DE ASOCIACIONES Y COOPERATIVAS DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS PARA FACILITAR DESCUENTOS, PAGOS, CONTRIBUCIONES A LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

EN LOS TEXTOS RADICADOS PARA CADA PROYECTO SUGERIMOS ESPECÍFICAMENTE LO SIGUIENTE:

1. **RESPECTO DE LA REFORMA LABORAL**

TEXTO RADICADO	COMENTARIOS
ARTÍCULO 29: Adiciónese el Capítulo VII al título III al Código Sustantivo del Trabajo que quedará así:	Se sugiere una mayor claridad frente a la naturaleza del contrato de trabajo agropecuario, el cual, además de requerir pacto escrito, situación que dificulta la contratación en el campo, no de claridad.
CAPÍTULO VII TRABAJO AGROPECUARIO	
ARTÍCULO 103A. CONTRATO AGROPECUARIO. Hay contrato de trabajo agropecuario cuando el trabajador o trabajadora labora en la ejecución de tareas propias de la actividad agropecuaria en toda la cadena de producción primaria, sin perjuicio de su reconocimiento como persona campesina; comprenderá aquellas actividades permanentes, transitorias, estacionales en virtud de los ciclos productivos o de temporada, continuas o discontinuas.	Consideramos que si se quiere tratar el tema del trabajo agropecuario debe ser un contrato especial y decirse con claridad que no se aplican las normas sobre recargos, horarios, dominicales, etc. y que sus modalidades y normas de contratación y de pago serán una modalidad especial.
	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN: ARTÍCULO 103A. CONTRATO AGROPECUARIO. Hay contrato de trabajo agropecuario cuando el trabajador o trabajadora labora en la ejecución de tareas propias de la actividad agropecuaria en toda la cadena de producción primaria, sin

perjuicio de su reconocimiento como persona campesina; comprenderá aquellas actividades permanentes, transitorias, estacionales en virtud de los ciclos productivos o de temporada, continuas o discontinuas.

Para todos los efectos se trata de una relación jurídica especial, que se rige por las normas especiales señaladas en esta Ley y aquellas que la modifiquen o adicionen. Solo en subsidio de estas, se aplicarán las demás disposiciones de este Código.

Parágrafo 1. La ejecución de tareas propias de la actividad agropecuaria en toda la cadena de producción primaria presumirá que se trata de un contrato de trabajo agropecuario.

Se propone **ELIMINAR** este parágrafo, en tanto que estaríamos refinándonos a una presunción de contrato de trabajo para todas las relaciones jurídicas del sector agropecuario, sin distinguir o definir, a su vez, lo que es "cadena de producción primaria".

Parágrafo 2. Se entenderá por actividad agropecuaria toda actividad encaminada a la obtención de frutos o productos primarios a través de la realización de tareas pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que estos no hayan sido sometidos a ningún tipo de proceso industrial, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Quedan expresamente excluidas las actividades de empaque, reempaque, transporte, exposición, venta o transformación a través de cualquier proceso que modifique su estado natural.

Parágrafo 3. El empleador agropecuario es la persona natural o jurídica que contrata personas naturales para el desarrollo de actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas u otras semejantes, de manera subordinada y a cambio de una remuneración.

<p>Parágrafo 4. Si las actividades realizadas para este contrato se mantienen por más de 27 de semanas continuas para el mismo empleador, se entenderá estipulado con este a tiempo indefinido, en los términos de este Código.</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN: Parágrafo 4. En caso de que, no exista pacto expreso entre las partes respecto al término de duración del contrato agropecuario, se entenderá que su duración lo es por el periodo estacional o de cosecha. Si las actividades realizadas para este contrato se mantienen por más de 27 semanas continuas para el mismo empleador, se entenderá pactado con este a tiempo indefinido, en los términos de este Código.</p>
<p>Parágrafo 5. El trabajador y trabajadora agropecuaria que labore en actividades estacionales o de temporada, cíclicas o periódicas, tendrá derecho preferente para volver a ser contratado en la siguiente temporada o estación, siempre y cuando el trabajador o trabajadora haya realizado sus labores conforme a las necesidades del servicio y que el mismo sea requerido.</p>	
<p>Parágrafo 6. Este contrato no aplica para las empresas agroindustriales a quienes les aplican las normas generales de este Código.</p>	<p>ELIMINAR. Sugerimos derogar este Parágrafo en atención a que se incluyen las pymes y mipymes que en el campo se conforman para hacer pequeñas transformaciones de los productos generando valor agregado en la cadena de suministro.</p>
<p>ARTÍCULO 30: Se adiciona un artículo al Título IV Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así: ARTÍCULO 133A. JORNAL AGROPECUARIO. Créase la modalidad de jornal agropecuario para remunerar los contratos agropecuarios.</p> <p>El trabajador o trabajadora podrá acordar con el empleador el pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, el cual se reconocerá en los periodos de pago pactados entre las partes bajo la modalidad de un jornal rural, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, auxilios y subsidios, sin incluir las vacaciones.</p> <p>El trabajador o trabajadora agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las</p>	<p>Proponemos eliminar el siguiente inciso: "El trabajador o trabajadora agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo"</p> <p>Lo anterior, ya que de acuerdo con la estructura de pagos realizada a través del jornal agropecuario se indemnizarían diariamente todas las prestaciones del trabajador, incluidas las vacaciones, dentro del monto a pagar tras la realización del trabajo. Así, presentamos la siguiente propuesta modificatoria:</p>

<p>normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN: ARTÍCULO 30: Se adiciona un artículo al Título IV Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así: ARTÍCULO 133A. JORNAL AGROPECUARIO. Créase la modalidad de jornal agropecuario para remunerar los contratos agropecuarios.</p> <p>El trabajador o trabajadora podrá acordar con el empleador el pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, el cual se reconocerá de manera diaria por la totalidad de los periodos de pago pactados entre las partes bajo la modalidad de un jornal rural, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, auxilios y subsidios, sin incluir las vacaciones.</p>
<p>Parágrafo 1. En ningún caso el jornal diario agropecuario será inferior al salario mínimo diario legal vigente o al pactado en convención colectiva sectorial más el factor prestacional que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía, valor al que además deberán adicionar el 4% por concepto de subsidio familiar, el cual será pagado directamente al trabajador o trabajadora.</p>	
<p>Parágrafo 2. El trabajo suplementario no está incluido dentro del jornal agropecuario.</p>	<p>Se propone eliminar este parágrafo ya que éstas normas no se aplican al trabajo agropecuario. Se sugiere incluir una norma que diga que el jornal diario aplicará para una jornada mínima diaria de 8 horas continuas o discontinuas según la realidad de cada actividad agropecuaria, sin perjuicio de lo que consagra el artículo 161 y 45 de esta ley, este último en cuanto fuere posible de acuerdo con la actividad contratada.</p>
<p>Parágrafo 3. Esta modalidad requiere pacto expreso entre las partes.</p>	

<p>Parágrafo 4. La afiliación y cotización de las personas con contrato de trabajo agropecuario que devenguen un jornal agropecuario será en calidad de dependientes en la modalidad de tiempo parcial contempladas en las normas que le regulen, y realizarán las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral sobre el jornal agropecuario devengado sin incluir el factor prestacional del 30% y tampoco el 4% por concepto de subsidio familiar.</p>	<p>Se insiste en la posibilidad de cotización diaria a los 3 subsistemas dentro del jornal</p>
<p>ARTÍCULO 31. GARANTÍAS PARA LA VIVIENDA DEL TRABAJADOR RURAL QUE RESIDE EN EL LUGAR DE TRABAJO Y SU FAMILIA. Se garantizan los siguientes derechos especiales para el trabajador y la trabajadora rural que habita en el predio de explotación con su familia, en el marco de las posibilidades reales de la zona rural:</p> <p>i) Entendiendo que es responsabilidad del Estado garantizar y proporcionar a los trabajadores y trabajadoras rurales agua potable y el acceso a servicios sanitarios, el empleador que requiera que el trabajador rural viva en su predio, deberá garantizarle condiciones locativas mínimas.</p> <p>ii) El empleador tendrá a su cargo las reparaciones necesarias y las locativas cuando estas se deriven de una fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>iii) El empleador mantendrá en el lugar de trabajo un botiquín de primeros auxilios, con el fin de atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, de conformidad con la reglamentación vigente al respecto.</p>	<p>Se propone eliminar este artículo ya que, en el contexto de la actual Reforma, podría interpretarse como salario en especie. Lo anterior, sin duda, genera que labores estacionales, itinerantes o similares, las cuales ocasionalmente incluyen la necesidad de un espacio para descansar, situación que hoy en día se ofrece ocasionalmente de forma gratuita, se constituya como salario.</p>

Igualmente, consideramos que el título sostiene la prevalencia y presunción de contratos a término indefinido, incluso en labores que por su estacionalidad entrarían a ser consideradas como tal sin que su realidad sea esta. Además, se evidencia falta de claridad sobre la especialidad de este título, por lo cual, a fin de que no exista confusión sobre la aplicación de otros títulos o disposiciones ajenas a la realidad rural, relacionados con horas extras, festivos, contratos a término indefinido, horarios o similares, sugerimos realizar dicha claridad dentro del contenido de la reforma.

Es decir, para el trabajo agropecuario no deben aplicarse las limitaciones de los contratos de prestación de servicios ni del trabajo diurno y nocturno.

Aunado a lo anterior, entendemos que, si bien las cajas de compensación juegan un papel relevante en materia de subsidios sociales, especialmente al tener a cargo el pago del subsidio familiar y cuota monetaria, así como, el subsidio de desempleo, por lo que, más que eliminar la obligación de efectuar el pago de cotizaciones a dichas Entidades, se les debe exigir la implementación de medidas que garanticen la prestación de servicios y el pago de subsidios monetarios a los trabajadores del sector rural.

2. RESPECTO DE LA REFORMA PENSIONAL

TEXTO RADICADO	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.</p> <p>No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.</p> <p>2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.</p> <p>3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.</p> <p>6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un</p>	<p>Añadir un numeral teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>10. La afiliación voluntaria u obligatoria de los productores agropecuario se hará teniendo en cuenta el promedio estimado de los ingresos netos anuales y los costos presuntos de producción en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.</p>

<p>(1) salario mínimo legal vigente.</p> <p>7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</p> <p>9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</p>		<p>Semicontributivo en los términos de la presente ley.</p> <p>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos.</p> <p>4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley, beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo.</p> <p>a) Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p> <p>b) Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), aumentado en un 3% efectivo anual; y ii) Para el Componente</p>	<p>artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustitubles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la legislación que sea expedida por el Gobierno Nacional.</p> <p>La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la legislación que se expida para tal efecto.</p> <p><u>Los productores del sector agropecuario cuyos ingresos promedios mensuales menos los costos presuntos establecidos para cada actividad fueren inferiores al salario mínimo legal promedio anual, tendrán derecho a la renta periódica de que trata este artículo la cual podrá ser complementada de manera permanente o temporal con aportes, subsidios, apoyos que se establezcan u obtengan en consideración a la población especial campesina.</u></p>
<p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smmlv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de Invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos en los Pilares Solidario y</p>	<p>En el ítem c)</p> <p>c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento.</p> <p>Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el</p>		
<p>Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento.</p> <p>Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustitubles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la legislación que sea expedida por el Gobierno Nacional.</p> <p>La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la legislación que se expida para tal efecto.</p> <p>d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 149 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993.</p>		<p>Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(as) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.</p> <p>Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de dos puntos porcentuales (2%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Las personas con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización así: de 16 a 17 smmlv de un 0.2%, de 17 a 18 smmlv de un 0.4%, de 18 a 19 smmlv de un 0.6%, de 19 a 20 smmlv de un 0.8% y superiores a 20 smmlv de 1% destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.</p> <p>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un dos por ciento 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un tres por ciento 3% para la misma cuenta.</p> <p>En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.</p>	<p>correspondiente proporción.</p>
<p>Parágrafo: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.</p> <p>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p>	<p>*..... En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por días o semanas, quienes lo harán sobre la</p>	<p>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a) será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. El(la) empleador(a) asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario a cargo del(la) trabajador(a), en el momento del pago.</p> <p>El(la) empleador(a) responderá por la totalidad de la cotización aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a).</p>	<p>... Los aportes de los productores agropecuarios podrán hacerse atendiendo la estacionalidad de los ingresos según la legislación que se expida por el Gobierno Nacional.</p>

<p>El (la) trabajador(a) independiente es el responsable del su propio pago.</p> <p>Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral.</p> <p>Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.</p> <p>Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(ia) empleador(a), igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(ia) empleador(a).</p> <p>Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta Individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según correspondiera.</p> <p>Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(ia) empleador(a) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.</p> <p>Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del(ia) empleador(a) de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.</p>		<p>Las personas podrán afiliarse al sistema por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación existente.</p> <p>ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</p> <p>El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smmlv para trabajadores(as) del sector público y privado.</p> <p>El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:</p> <p>A) Para los(as) trabajadores(as) dependientes: La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.</p> <p>Las cotizaciones de los(as) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.</p> <p>En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(ia) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p>	<p>A) Para los(as) trabajadores(as) dependientes: La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.</p> <p>Las cotizaciones de los(as) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.</p> <p>En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(ia) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p><u>Para el caso de los trabajadores del sector agropecuario cuya remuneración se pacte como jornal rural, el ingreso base de cotización se calculará por días, semanas o mensualmente, según sea el caso y tomando como base únicamente el componente salarial del mismo.</u></p>
<p>B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E.</p>		<p>Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(ia) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, dentro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales, podrán realizar la cotización de hasta por seis (6) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas.</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:</p> <p>ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS. En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) trabajadores(as) dependientes que</p>

<p>se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smmlv, la cotización se realizará de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente, de la siguiente manera:</p> <p>a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda. b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. El(los) empleador(a) y el(los) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.</p> <p>Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="203 734 495 811"> <tr> <td>Días laborados en el mes</td> <td>Cotización mínima mensual</td> </tr> <tr> <td>Entre 1 y 5 días</td> <td>Una (1) cotización mínima diaria multiplicada por el número de días laborados</td> </tr> <tr> <td>Entre 6 y 7 días</td> <td>Una (1) cotización mínima semanal</td> </tr> <tr> <td>Entre 8 y 14 días</td> <td>Dos (2) cotizaciones mínimas semanales</td> </tr> <tr> <td>Entre 15 y 21 días</td> <td>Tres (3) cotizaciones mínimas semanales</td> </tr> <tr> <td>Más de 21 días</td> <td>Un (1) salario mínimo mensual</td> </tr> </table>	Días laborados en el mes	Cotización mínima mensual	Entre 1 y 5 días	Una (1) cotización mínima diaria multiplicada por el número de días laborados	Entre 6 y 7 días	Una (1) cotización mínima semanal	Entre 8 y 14 días	Dos (2) cotizaciones mínimas semanales	Entre 15 y 21 días	Tres (3) cotizaciones mínimas semanales	Más de 21 días	Un (1) salario mínimo mensual	<p>DÍAS O POR SEMANAS. En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smmlv, la cotización se realizará de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente, de la siguiente manera:</p> <p>a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda. b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(los) empleador(a) y el(los) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.</p> <p>Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:</p> <p>Días laborados en el mes: <u>Entre 1 y 5 días: Una (1) cotización mínima diaria multiplicada por el número de días laborados</u> <u>Entre 6 y 7 días: Una (1) cotización mínima semanal.</u> <u>Entre 8 y 14 días: Dos (2) cotizaciones mínimas semanales.</u> <u>Entre 15 y 21 días: Tres (3) cotizaciones mínimas semanales.</u> <u>Más de 21 días: Un (1) salario mínimo mensual.</u></p>
Días laborados en el mes	Cotización mínima mensual												
Entre 1 y 5 días	Una (1) cotización mínima diaria multiplicada por el número de días laborados												
Entre 6 y 7 días	Una (1) cotización mínima semanal												
Entre 8 y 14 días	Dos (2) cotizaciones mínimas semanales												
Entre 15 y 21 días	Tres (3) cotizaciones mínimas semanales												
Más de 21 días	Un (1) salario mínimo mensual												
<p>ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL. El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se</p>	<p>ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL. El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas</p>												

<p>ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes a los diferentes pilares señalados en la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS. Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos.</p> <p>La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(los) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.</p>	
<p>De conformidad con todo lo anterior agradecemos de manera especial la atención a nuestras inquietudes y nos gustaría tener un espacio para poder compartir con ustedes estas inquietudes y sugerencias.</p>	
<p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN CAMILO BECERRA BOTERO Representante Legal Federación Nacional de Cafeteros de Colombia</p>	

<p>denominará cotización mínima semanal.</p> <p>Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal.</p> <p>El ingreso base para calcular la cotización mínima diaria al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez por parte de los trabajadores vinculados a través de un contrato agropecuario corresponderá al 70% del valor del jornal integral multiplicado por el número de días laborados en el mes calendario. A partir de periodos superiores a 6 días laborados en el respectivo mes calendario será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, que se denomina cotización mínima semanal, este monto irá aumentando conforme a la tabla establecida en el artículo 27 de esta Ley, en razón al número de días laborados.</p> <p>La cotización se hará para los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales.</p>
<p>Parágrafo: Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción al salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan. (sic)</p>	
<p>ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(los) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:</p> <p>ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(los) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p><u>El valor diario o semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.</u></p>

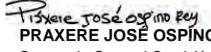
Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
REFRENDADO POR: Juan Camilo Becerra Botero.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 293/2023 Senado.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ".
NÚMERO DE FOLIOS: 21
RECIBIDO EL DÍA: 28 de abril de 2023.
HORA: 4:06 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
H. Senado de la Republica.

C O N T E N I D O

Gaceta número 430 - Viernes, 5 de mayo de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 60 de 2022 Senado, por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales. 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo, (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: miércoles 19 de abril de 2023, según Acta número 36, de la Legislatura 2022-2023) al Proyecto de ley número 165 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor..... 4

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia sobre el Proyecto de ley número 367 de 2023 (Cámara), por medio de la cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia y se modifican parcialmente el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990, la Ley 789 de 2002 y otras normas laborales; y el Proyecto de ley número 293 de 2023 (Senado), por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 11